



Radicado: **0800131530092020-00121-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8**
Demandado: **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. "AGROFLORIDA S.A.S" Nit. 800112.616-1, INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S INWAL S.A.S. Nit. 800105319-8 y HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 24 de agosto de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 15 de septiembre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°5.084.605 y T.P. 76.705 del C.S.J, actuando como apoderado judicial de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit.890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Email: *notificacijudicial@bancolombia.com.co* para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente por SERGIO ANDRES BARÓN MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.954.939 presenta **DEMANDA EJECUTIVA** como acción mixta en contra de las sociedades **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. "AGROFLORIDA S.A.S"** identificada con Nit. 80011.616-1, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, Email: *secretariageneral@promotorasuperior.com* para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente por LUIS FRANCISCO DANGOND LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía N°72.135.037, o quien haga sus veces, **INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S INWAL S.A.S.** , identificada con Nit. 800105319-8, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, con Email: *danocho@une.net.co*, para notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente por LUIS FRANCISCO DANGOND LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía N°72.135.037, o quien haga sus veces, y la sociedad **HIMELDA ESTHER**

LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A., representada legalmente por la señora HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía 22.407.313 o quien haga sus veces.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagare N° **6920086059**, con fecha de creación 4 de junio de 2015, por valor de quinientos ochenta y dos millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos sesenta y un pesos (\$582.357.761.00), pactados a 60 meses en 8 cuotas semestrales, la primera de ella es el 4 de diciembre de 2016 hasta el pago de la deuda y manifiesta la parte demandante que se ha incurrido en mora de las cuotas pactadas desde el 5 de diciembre de 2019.

Igualmente aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la escritura pública N° **3642** del 22-10-1991 Notaria Primera de Barranquilla, debidamente registrada en la matrícula Inmobiliaria N°190-33806, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar que contiene hipoteca a favor CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A - COFINORTE la cual fue cedida a favor de BANCOLOMBIA S.A. en fecha 5 de diciembre de 2001 como consta en anotación contenida en la página 19 de la escritura. 4. Copia escaneada de la escritura número 495 del 18 de febrero de 1998 de la Notaria Séptima de Barranquilla que contiene hipoteca a favor de CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A - COFINORTE la cual fue cedida a favor de BANCOLOMBIA S.A. en fecha 5 de diciembre de 2001 como consta en anotación contenida en la página 5. 5. Copia escaneada de la escritura de número 1510 del 12 de noviembre de 2002 de la Notaria Unica de Santo Tomas que contiene la venta de la señora HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND a la Sociedad HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A.

Solicita se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses corrientes y moratorios correspondientes, así:

- La suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (**\$218.379.160.00**) por concepto de capital.
- Los intereses corrientes liquidados desde el 5 de diciembre de 2019, al 17 de julio del 2020, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (**\$35.667.314,21**), más los intereses de mora sobre el capital a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Bajo el entendido que se ejercita la acción ejecutiva personal, toda vez, que a la vista del Código General del Proceso la acción Ejecutiva Mixta fue abolida, dejando la posibilidad a la parte de solicitar bien sea la acción real para la efectividad de la garantía real o la acción personal ejecutiva la cual busca que con dicha acción se persigan los bienes personales de los demandados, como ocurre en este caso, Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin perjuicio del estudio que se deba hacer en su oportunidad sobre los títulos aportados, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

1. Debe precisar con claridad desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el inciso final del artículo 431 del Código general del proceso.
2. Debe indicarse el número de identificación, domicilio y correo para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A.
3. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención

al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, bien escaneada, adjuntando así mismo todas las piezas procesales aportadas como pruebas y anexos para conformar el expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

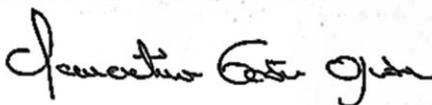
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica, identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de **PRODUCTOS AGROPECUARIOS LA FLORIDA S.A.S. "AGROFLORIDA S.A.S"**, **INVERSIONES WALKIRIAS S.A.S INWAL S.A.S**, y **HIMELDA ESTHER LACOUTURE DE DANGOND Y CIA S.C.A**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar al doctor **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°5.084.605 de y TP N°76.705 del C.S.J, dirección electrónica *jramos@jramosabogado.com*, inscrita ante el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dirección física, Carrera 44 No. 37 - 21 Oficina 1208, Edificio "Suramericana" – Barranquilla Teléfonos: 3700282 y 3701390, 3157263755, (Certificado de no antecedentes disciplinarios N° 618226 del C. S. de la J.), en los términos y facultades conferidas por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., a través de poder conferido mediante el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao